



Bogotá, D.C.

28 ENE. 2011

Señor
ALBERTO CASTILLO PEREZ
Calle 68 No. 17-24
Barrio La Victoria
Bucaramanga

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
2/2/2011 11:28:33 FOLIOS:1 ANEXOS:2
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-170042
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

COPIA

Asunto: Consulta No. 4120 – E1-170042 – Consulta sobre regulación y competencias en relación con la autorización de movimiento de tierra.

Respetado Señor Castillo:

Me refiero al asunto de la referencia, por medio del cual consulta sobre el movimiento de tierras dispuesto en el Decreto 1469 de 2010, la competencia de las autoridades ambientales frente al mismo, así como si ese movimiento, al momento de ser extraída la tierra, se constituye en labores de minería. En atención al mismo, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En efecto, como lo menciona en su consulta, el Decreto 1469 de 2010¹ en sus artículos 51 y 52 consagró la definición y requisitos para otorgar la autorización para el movimiento de tierras, así:

"Artículo 51. Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

(...) 6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas. (negrillas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, la autorización para el movimiento de tierras, que se encuentra generalmente vinculado al desarrollo de un proyecto urbanístico o arquitectónico, como fase preparatoria para la ejecución de estas obras, puede ser solicitada ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias urbanísticas.

¹ "Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones".





Con la solicitud de autorización para el movimiento de tierras se deben aportar, además de los documentos generales para todas las solicitudes de licencias urbanísticas, los estudios de suelos y geotécnicos de conformidad con Ley 400 de 1997² y con el artículo 52 del Decreto 1469 de 2010.

Adicionalmente, y en relación con las posibles afectaciones en materia ambiental cuando se realiza un movimiento de tierras, se encuentra previsto en el Capítulo III de la parte VII del Decreto-Ley 2811 de 1974³, que el uso de los suelos debe efectuarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos atendiendo los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de cada región; así mismo deberá darse aplicación a normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

En ese sentido, corresponde a las autoridades ambientales dentro del ámbito de sus competencias y dentro de su jurisdicción ejercer las facultades de administración señaladas en el artículo 181 del Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes términos:

"Artículo 181. Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;*
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;*
- c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;*
- d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;*
- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente o un manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o consecución;*
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."*

Ahora bien, en los artículos 182 y 183 del Decreto-Ley 2811 de 1974 se determinó expresamente los suelos que están sujetos a adecuación y restauración y cuyos proyectos requieren de aprobación, puesto que deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas, así:

"ARTICULO 182. *Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:*

² "Por el cual se adoptan normas sobre construcciones sismo resistentes".

³ "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".



- a). *Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.*
- b). *Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c). *Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.*
- d). *Explotación inadecuada.*

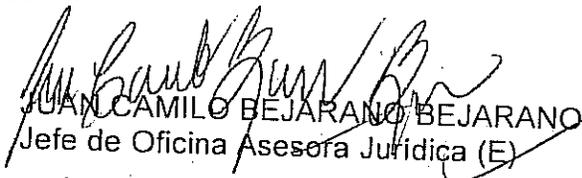
ARTICULO 183. Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación." (negrilla fuera de texto)

Así entonces, las Corporaciones Autónomas Regionales, máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, encargadas por la ley de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, están también llamadas a velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento, en cada caso particular y mediante la aprobación de los proyectos de adecuación o restauración, siempre y cuando se encuentren en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 182 arriba transcrito.

Ahora bien, en relación con la posible actividad minera cuando se realiza movimiento de materiales de construcción, deberá revisarse la luz de las disposiciones vigentes en el Código de Minas (Ley 685 de 2001⁴, modificada por la Ley 1382 de 2010⁵) y otras regulaciones sobre la materia. En ese sentido y siendo la materia competencia del Ministerio de Minas, se le remitirá una copia de su petición con el propósito de que responda dicho interrogante, de conformidad con el artículo 33 del código contencioso administrativo.

El presente concepto se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

C.C. Doctora Clara Stella Ramos Sarmiento, Jefe Oficina Asesora Jurídica, Ministerio de Minas y Energía.
Elaboró: Mauricio R. Rada

⁴ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".

⁵ "Por la cual se modifica la Ley 685 de 2001 Código de Minas".

